

EXPTE. 13-03993348-3-1 CHACÓN JESÚS  
GASTÓN EN J... C/CLUB DEPORTIVO  
GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA Y OTS.  
P/DAÑOS Y PERJUICIOS S/REC. EXT.  
PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones a fs. 1004.

Jesús Gastón Chacón interpuso demanda por daños y perjuicios por \$814.000 en contra del Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba, del Club Atlético Talleres (Córdoba) y de la Asociación de Fútbol Argentino -la cual citó en garantía a Boston Compañía Argentina de Seguros-.

Relató que el día 27/09/2014 en un partido de fútbol de la cuarta división en que se desempeñaba como arquero del Club Godoy Cruz Antonio Tomba (el cual enfrentaba al Club Talleres de Córdoba), a los veinte minutos aproximadamente del primer tiempo sufrió una grave lesión en su mano derecha a raíz de que el jugador del equipo contrario que vestía la casaca N° 8 en una jugada mal intencionada, excesiva, alevosa y violatoria del reglamento de juego pisó con el botín su mano derecha provocándole la fractura de la misma con desplazamiento del hueso. A tal punto que el partido estuvo suspendido unos minutos y luego se reanudó continuando en su rol de portero hasta que fuera sustituido en el entretiempo. Lesión que una vez constatada (tres días después) requirió de una intervención quirúrgica, habiendo sido desatendido por el club Godoy Cruz (razón por la cual debió enfrentar solo las consecuencias de la lesión) a tal punto que quedó desafectado de la institución, pasando a jugar en un club de varias categorías inferiores a aquél (Cicles Club Lavalle).

Atribuye por ello responsabilidad al Talleres de Córdoba en tanto el jugador que la produjo la lesión jugaba para el mismo, a la Asociación del Fútbol Argentino como organizadora del torneo y al Club Godoy Cruz Antonio Tomba por la dependencia civil que lo ligaba al jugar para el mismo. Reclama indemnización por la incapacidad sobreviniente, la pérdida de chance (llegar a la primera del fútbol nacional), gastos médicos, daño moral y daño estético.

Tanto las demandadas directas como la citada en garantía rechazaron la responsabilidad atribuida por diversas razones, impetrando el rechazo de la demanda.

En primera instancia se desestimó la demanda contra el Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba, el Club Atlético Talleres y la Asociación del Fútbol Argentino razón por la cual no correspondía extender responsabilidad a Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. (fs. 771/784 vta.).

La Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil confirmó en todos sus términos la sentencia (fs. 867/871 vta.), rechazando el recurso de apelación incoado por el actor; razón por la cual ocurre a esta sede mediante el Recurso Extraordinario Provincial en trato.

II. Funda la crítica al fallo en los arts. 145 y 146 del C.P.C.C. y T., al considerar que se ha violado su derecho de defensa al poner sobre sus espaldas la carga de la prueba cuando se trata de una responsabilidad objetiva. A más de que se ha valorado arbitrariamente la prueba rendida e interpretado incorrectamente las normas que protegían su derecho; verificándose tanto una arbitrariedad fáctica como jurídica al inaplicarse la normativa correcta y la doctrina emanada de ese tribunal en el caso "Municipalidad de Luján en j. Párraga".

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

La teoría de la sentencia arbitraria se crea para supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, a causa de los cuales la sentencia pronunciada queda descalificada como acto judicial (Sa-

güés Néstor Recurso Extraordinario TI pag.576). Se ha sostenido que el sistema de apreciación libre al que se denomina sana crítica, reserva al arbitrio judicial la determinación de la eficacia de la prueba en cada caso concreto, por lo que el juzgador valora las pruebas libremente en su eficacia con el único límite que su juicio sea razonable. Él es soberano en la selección y valoración del material probatorio.- (LS380-131). Se reconoce la facultad privativa del juzgador en la valoración probatoria, salvo arbitrariedad o absurdo que justifiquen su apartamiento. El juzgador es libre en la selección y valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestran, sin que tenga el deber de justificar por qué da mayor o menor mérito a una prueba que a otra, de modo que respecto de ello no se encuentra sujeto a la observancia de reglas prefijadas. La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no autoriza al tribunal a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el suyo propio. Para su procedencia exige un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentación. (Expte.: 13-00840766-9/1 - SERETTI MARIANO WALTER EN JUICIO N 46023 ESCUDERO, 07/05/2020 ).

El juez valora las pruebas libremente en su eficacia con el único límite que su juicio sea razonable. Él es soberano en la selección y valoración del material probatorio. Este sistema de apreciación libre al que se denomina como sana crítica, tiene reglas, que no son sino meras directivas impuestas al juzgador, por ser normas de criterio a la que se ajustará toda persona razonable y nada más. Es decir, que no son normas jurídicas, sino principios de lógica que escapan al control de éste Tribunal. (Expte.: 91533 - FARFAN, OSCAR ROBERTO EN J° 33.362 FARFÁN O.R. C/VDOS. Y BGAS. EMILIO Y CELESTE CARLONI SRL P/DESPIDO S/INC.-CAS. Fecha: 19/02/2009 – SENTENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 2Magistrado/s: LLORENTE-SALVINI-BÖHM LS397-131).

En el caso de autos existen circunstancias particulares que los jueces de la instancias de grado tuvieron en cuenta al momento de analizar la prueba, a partir de la cual los tribunales de grado calificaron al evento como consecuencia de un daño previsible, como un riesgo que todo arquero sabe que podía suceder y como consecuencia que no reúne o al menos no hay pruebas, de que se trate de un daño no previsible que exceda la normal representación del juego.

Ha sostenido V.E. que\_ La doctrina de la arbitrariedad, receptada desde antiguo por este Cuerpo, respeta ciertos lineamientos fundados en principios liminares para la validez de los fallos, cuya transgresión puede provocar, en determinadas condiciones, la nulidad de los mismos, pero que, por la misma razón, esto es la gravedad que implica la anulación de un acto jurisdiccional regularmente expedido, la verificación del vicio ha de juzgarse severamente a los efectos de no invadir jurisdicción extraña al remedio extraordinario. La tacha de arbitrariedad en el orden local, no importa admitir una tercera instancia ordinaria contra pronunciamientos considerados erróneos por el recurrente. En principio tal doctrina reviste carácter excepcional y su procedencia requiere una decisiva carencia de razonabilidad en la fundamentación; por lo que, si la sentencia es suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. (Expte.: 98135 - CARRIZO ANDREA IVANA EN J 84.297/11.902 ORTIZ GUSTAVO SIXTO POR SI Y P.S.H.M. ESTEBAN SEBASTIAN S. C/ CARRIZO IVANA ANDREA P/ D. Y P. S/ INC. Fecha: 01/03/2011 – SENTENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1Magistrado/s: ROMANO-NANCLARES). La arbitrariedad fáctica alude principalmente a la falta de debida motivación del decisorio y comporta una excepción a la tesis tradicional que excluía del recurso extraordinario el análisis de cuestiones referidas a los hechos y la prueba. De allí que se trate de un remedio procesal excepcional, de suyo de interpretación restrictiva. (LS262-158). La ponderación de los hechos o pruebas queda librada a la discrecionalidad y a la prudencia de los jueces, por lo que tratándose de la apreciación de situaciones de hechos están sustraídas de los recursos extraordinarios, salvo el supuesto de arbitrariedad. Por lo tanto cuando el juzgador se apoya en constancias probatorias y normas jurídicas queda descartada la tacha de arbitrariedad por voluntarismo, la que se configura únicamente cuando el razonamiento del juzgador aparece como caprichoso, ilógico o absurdo (Expte.: 13-02113443-5/1 - PROVINCIA ART EN J TORRES PATRICIA ROSANA). Por lo que el aspecto esencial del agravio vinculado a la razonabilidad del juicio valorativo y la oposición al criterio del tribunal de conocimiento, implica el ingreso en un ámbito de exclusiva facultad discrecional reservada a los jueces de grado, esgrimiendo fundamentos que traslucen un simple disenso con el razonamiento judicial y sustentados en la apreciación personal del reprochante, lo que obsta a la procedibilidad del remedio articulado.Expte.: 13-048043395-4/1 - DE MARCHI JUAN JOSE EN J).

Por otra parte y, conforme a los hechos invocados y probados, esto es que la lesión sufrida por el actor fue producto del juego brusco de un contrario, la calidad de los clubes contrincantes como así también de la Asociación del Fútbol Argentino como organizadores del evento no es suficiente como para responsabilizarlos por los daños y perjuicios sufridos por el accionante en los términos de las leyes 23184 y 24192 (sobre violencia en espectáculos deportivos); ya que conforme a los términos de las normas en examen el organizador viene a ser responsable por los daños y perjuicios que pudieren sufrir quienes asistan a los encuentros deportivos en calidad de espectadores o en todo caso como participantes del juego si los mismos son producidos por terceros; mas no, cuando la lesión se ha ocasionado por una circunstancia propia de la justa deportiva como es el caso que nos ocupa: un partido de fútbol de divisiones inferiores (calificable como amateur).

En ese orden, se ha dicho que “Corresponde

confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el actor contra la municipalidad accionada, en su calidad de organizadora del evento, a raíz de la fractura de codo que padeciera mientras disputaba un partido de fútbol, toda vez que el episodio acaecido -al realizarse un lateral, el accionante salta y choca con un jugador contrario, cayendo al suelo- queda subsumido dentro de las contingencias, si bien no queridas, habituales que puede llegar a sufrir un jugador de fútbol amateur o profesional. De manera que se advierte en el caso, la licitud del deporte que al llevarse a cabo con autorización del Estado, comprende a todas las consecuencias que provoca el juego dentro del reglamento y también aquellas infracciones que son normales en función de las características de la práctica del fútbol, que están relacionadas con la previsibilidad de la maniobra que la produce; y esa autorización estatal para practicar un deporte con cierto riesgo constituye una causa de justificación suficiente para eximir de responsabilidad a la municipalidad como organizadora del evento, respecto del daño sufrido por el actor, motivado en un accionar normal y habitual en el juego. En definitiva, la municipalidad no tiene responsabilidad por la lesión (quebradura de codo derecho) sufrida por el actor en momentos en que disputaba un partido de fútbol, pues ello ha sido consecuencia de los avatares que pueden ocurrir en un juego de esta naturaleza” (0.0152895 || **Sosa, Guillermo Alejandro vs. Municipalidad de San Patricio del Chañar s. Da-**

**ños y perjuicios** /// CCCLM Sala III, Neuquén, Neuquén; 09/08/2016; Rubinzal Online; 412329/2010; RC J 5182/16).

Por ello, si bien el art. 51 de la ley 24192 (conforme al texto actualizado publicado en INFOLEG) determina la responsabilidad civil solidaria de las asociaciones o entidades participantes en un espectáculo deportivo respecto de quienes sufrieren daños en su persona o bienes, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones (art. 1), lo propio debe entenderse cuando los daños fueron ocasionados fuera en las circunstancias del juego, pero no del juego mismo.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.811 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo del recurso extraordinario (art. 145 del C.P.C.), este Ministerio Público considera que corresponde rechazar el recurso.

Despacho, 25 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General